Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2460
Fecha: 8-AGO-1978 3:10 PM

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Laureano de Piedra
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

AL ARTICULO IV, INCISO F; ELIMINAR EL SUB-INCISO 2 DEL ARTICULO VI Y ENMENDAR EL SUB-INCISO 3 DEL ARTICULO VI DEL REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA Y COMPLEMENTO DE PRECIO PARA GANDURES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO APROBADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

Sección 1.- Se enmienda el Inciso F del Artículo IV, para que lea como sigue:

Artículo IV.- Garantía y Complemento de Precio

f) Para los enlatadores, se garantiza un precio mínimo de catorce ($14.00 por caja de 24 latas de gandures enlatados tamaño de lata 303 y de ocho dólares con veinte y cinco centavos ($8.25) por caja de 24 latas tamaño de lata número 1, o su equivalente en otros tamaños de lata por aquella cantidad de gandures enlatados que el enlatador no pueda vender a un precio igual o mayor que el precio garantizado. La Administración pagará al enlatador la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta, de ser este último menor, hasta un máximo de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por caja #303 y un dólar ($1.00) por caja de 24 latas número 1.

Sección II.- Se enmienda el Inciso C, Subinciso 3 del Artículo VI del Reglamento Para Regir un Programa de Garantía y Complemento de Precio Para Gandures Producidos y Enlatados en Puerto Rico, y se elimina el Subinciso 2 del Inciso C del Artículo VI de dicho reglamento, para que lea como sigue:

Artículo VI.- Procedimiento de Pago

C. Enlatadores:

3) La Administración pagará al enlatador la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta, de ser este último menor, hasta un máximo de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por caja de 24 latas tamaño núm. 303

y un dólar ($1.00) por caja de 24 latas Núm. 1.

Sección III.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Número 33, aprobada el 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación según lo dispone la citada Ley Número 53 y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día 22 de noviembre------ de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura